

Jessie Annabel Moreira-Gómez¹**E-mail:** jmoreira8@utmachala.edu.ec**ORCID:** <https://orcid.org/0000-0003-2081-5605>Estefania Alexandra Alvarado-Matamoros¹**E-mail:** ealvarado4@utmachala.edu.ec**ORCID:** <https://orcid.org/0000-0002-4868-2149>Guido Miguel Ramírez-López¹**E-mail:** guidom@gmail.com**ORCID:** <https://orcid.org/0000-0002-9801-1888>¹ Universidad Técnica de Machala. Ecuador.**Cita sugerida (APA, séptima edición)**

Moreira-Gómez, J. A., Alvarado-Matamoros, E. A., & Ramírez-López, G. M. (2026). Análisis jurídico al sistema sancionatorio en el régimen de visitas en el Ecuador. *Revista UGC*, 4(1), 133-142.

Fecha de presentación: 09/09/2025**Fecha de aceptación:** 17/11/2025**Fecha de publicación:** 01/01/2026**RESUMEN**

En el presente artículo se realizó un análisis jurídico-doctrinal del régimen de visitas en Ecuador y su sistema sancionatorio, centrándose en el principio del interés superior del niño. Para su consecución se utilizó un enfoque metodológico cualitativo, mediante el análisis documental, se examinó la normativa del Código de la Niñez y Adolescencia, la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales de derechos humanos y aportes doctrinales. El estudio reveló que, si bien el ordenamiento jurídico reconoce este régimen como un derecho esencial y cuenta con instrumentos coactivos para su cumplimiento, su ejecución es de carácter punitivo, pero aún se carece de herramientas de acompañamiento familiar o supervisión interdisciplinaria. Por ello, se propuso un modelo de ejecución sancionatoria de tipo restaurativo, orientado a la prevención, el acompañamiento familiar, la supervisión técnica y un seguimiento judicial efectivo. Los resultados evidencian que, aunque el ordenamiento jurídico reconoce el régimen de visitas como un derecho esencial y dispone de mecanismos coactivos para su cumplimiento, su ejecución mantiene un carácter predominantemente punitivo y carece de herramientas de acompañamiento familiar y supervisión interdisciplinaria.

Palabras clave:

Régimen de visitas, sanciones, interés superior del niño, progenitor, retención indebida.

ABSTRACT

This article presents a legal-doctrinal analysis of the visitation regime in Ecuador and its sanctioning system, focusing on the principle of the best interests of the child. To achieve this, a qualitative methodological approach was used, through documentary analysis, examining the regulations of the Code on Children and Adolescents, the Constitution of the Republic of Ecuador, international human rights instruments, and doctrinal contributions. The study revealed that, although the legal system recognizes this regime as an essential right and has coercive instruments for its enforcement, its implementation is punitive in nature, and there is still a lack of tools for family support or interdisciplinary supervision. For this reason, a restorative-type sanction execution model was proposed, focused on prevention, family support, technical supervision, and effective judicial monitoring. The results show that, although the legal framework recognizes visitation rights as an essential right and provides coercive mechanisms for their enforcement, their execution remains predominantly punitive and lacks tools for family support and interdisciplinary supervision.

Keywords:

Visitation rights, sanctions, best interests of the child, parent, unlawful retention.

INTRODUCCIÓN

En el ámbito del derecho de familia ecuatoriano, el régimen de visitas se erige como un mecanismo jurídico fundamental, concebido para preservar y fortalecer el vínculo afectivo entre los hijos y el progenitor que no ejerce su custodia, tras la disolución de la unión conyugal o de hecho. Esta institución legal no constituye una simple formalidad procesal, sino la expresión concreta de un derecho esencial de los niños, niñas y adolescentes a mantener relaciones personales regulares y significativas con ambos progenitores, tal como lo consagran la Constitución de la República en su artículo 44 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) y la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 9 numeral 3 (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 1989).

Su existencia y aplicación se sustentan en el principio rector del interés superior del niño, el cual, de acuerdo con la Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño (Organización de las Naciones Unidas, 2013), debe operar como un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento que oriente toda decisión judicial y administrativa que les afecte. No obstante, la praxis judicial en Ecuador revela una brecha significativa entre el reconocimiento normativo de este derecho y su efectiva realización.

En otro orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el incumplimiento del régimen de visitas por parte del progenitor custodio, o incluso la retención indebida del menor, conducta tipificada en el artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador. Congreso Nacional, 2003), se ha convertido en una problemática recurrente y de difícil solución jurisprudencial. Estas situaciones generan conflictos interparentales, provocando afectaciones emocionales y psicológicas en los niños, niñas y adolescentes, vulnerando su derecho a un desarrollo integral en un entorno estable y libre de violencia.

La doctrina especializada en la temática, ha advertido que la obstaculización del contacto con uno de los padres puede entenderse como una forma de violencia psicológica y alienación parental, con secuelas duraderas en la construcción de la identidad y la salud mental del menor (López Aquino, 2022; Tamayo & Huera, 2016). Frente a ello, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha establecido un sistema sancionatorio destinado a coaccionar el cumplimiento de las decisiones judiciales, amparado en el artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador. Congreso Nacional, 2003).

Dicho sistema contempla medidas de apremio como multas, allanamiento del domicilio donde se encuentre el menor e incluso apremios personales. Sin embargo, su aplicación evidencia serias deficiencias en la práctica, como lo señalan Arévalo (2015); Fuentes et al. (2024); y Martínez (2020) quienes destacan la ausencia de procedimientos claros, la escasa coordinación interinstitucional

y la limitada sensibilización judicial respecto a la trascendencia del derecho de visita más allá de su dimensión coercitiva.

Este problema no es exclusivo del ámbito familiar, pues como sostienen Pinta & Villacrés (2023), dentro del sistema penitenciario ecuatoriano, la falta de garantías efectivas para las personas privadas de libertad refleja una debilidad estructural en la tutela judicial, lo que repercute directamente en la vigencia de los derechos fundamentales. Este hallazgo permite establecer un paralelismo con el régimen de visitas, donde la ausencia de mecanismos eficaces de ejecución sancionatoria compromete igualmente la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

En la misma dirección, López Torres (2023) advierte que las tendencias de la política criminal en Ecuador revelan serias dificultades para garantizar la protección de los derechos ciudadanos, debido a la insuficiencia de recursos institucionales y a la falta de coherencia en la aplicación de sanciones. Este diagnóstico resulta pertinente para el análisis del régimen de visitas, pues evidencia que la problemática de la ineficacia sancionatoria responde a un patrón más amplio de debilidad institucional en la ejecución de decisiones judiciales.

Por su parte, Chaina (2024) analiza el fenómeno del hacinamiento carcelario y la implementación de sistemas de cupos como una respuesta insuficiente frente a la crisis penitenciaria. Aunque su estudio se centra en el ámbito penal, su conclusión sobre la necesidad de políticas públicas integrales y coordinadas puede extrapolarse al régimen de visitas: las sanciones aisladas y punitivas no garantizan por sí solas la efectividad del derecho, siendo indispensable un enfoque interdisciplinario y restaurativo que asegure la convivencia familiar y el bienestar emocional de los menores.

En consecuencia, se configura un escenario de inseguridad jurídica y de desprotección para los niños, niñas y adolescentes. El principio de tutela judicial efectiva, consagrado constitucionalmente, se debilita cuando las resoluciones judiciales no pueden ejecutarse de manera eficaz. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes a mantener relaciones personales con ambos progenitores quedan supeditados a la voluntad del progenitor custodio y a la capacidad, muchas veces mermada, del sistema judicial para hacer cumplir sus propias decisiones. Esta desconexión entre la norma y su aplicación práctica no solo compromete la autoridad del sistema de justicia, sino que, afecta la estabilidad emocional y el bienestar integral de los menores involucrados.

Bajo este enfoque crítico, la presente investigación adquiere una relevancia jurídica y social innegable. Analiza un tema que, pese a contar con una regulación formal, continúa siendo un foco de conflictividad y vulneración de derechos en la realidad familiar ecuatoriana. El estudio se

justifica por la necesidad urgente de diagnosticar las causas profundas de la ineficacia del sistema sancionatorio y, a partir de ello, proponer alternativas que trasciendan el paradigma meramente punitivo. Por lo que, el **objetivo** del artículo es: analizar jurídicamente el sistema sancionatorio vigente en el Ecuador respecto al incumplimiento del régimen de visitas, con el fin de evaluar su eficacia en la garantía del interés superior del niño y la tutela judicial efectiva.

MATERIALES Y MÉTODOS

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque de investigación cualitativo, prevaleciendo el análisis documental. Esta metodología fue seleccionada por su idoneidad para examinar de manera crítica y exhaustiva el marco normativo, la doctrina jurídica y la literatura científica especializada, con el fin de construir una argumentación sólida sobre el sistema sancionatorio del régimen de visitas en Ecuador. Para garantizar la calidad del análisis, se constituyó un corpus documental compuesto por fuentes primarias y secundarias seleccionadas bajo criterios de pertinencia, actualidad y autoridad.

Entre las fuentes primarias se analizaron los artículos 122 al 125 del Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador. Congreso Nacional, 2003), y la Constitución de la República (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), específicamente su artículo 44 referente al interés superior del niño. En el ámbito internacional, se examinó la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observaciones General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño, por constituir ambos el pilar interpretativo del principio rector de la investigación. Adicionalmente, se revisaron instrumentos de derecho comparado como el Código civil de Francia, Chile, Argentina y Colombia y el Código Civil y Comercial de Argentina para establecer un análisis comparativo de los mecanismos sancionatorios y restaurativos.

El proceso de investigación se ejecutó en tres fases secuenciales. Inicialmente, se realizó una identificación y compilación exhaustiva en repositorios institucionales, bases de datos académicas y portales legales oficiales utilizando palabras clave como “régimen de visitas”, “sanciones”, “interés superior del niño”, “retención indebida”, “justicia restaurativa” y “Ecuador”. Posteriormente, se procedió a una sistematización y categorización de la información mediante una lectura analítica y temática que permitió organizar el contenido en matrices de análisis para contrastar el marco normativo con los aportes doctrinales y científicos. Este proceso generó cuatro categorías de análisis emergentes: el diseño normativo del régimen de visitas y su fundamentación; los mecanismos sancionatorios previstos y su aplicación práctica; las debilidades procedimentales y estructurales en la ejecución; y las propuestas alternativas y enfoques restaurativos.

Por último, se realizó un análisis crítico de contenido interpretando la información a la luz de las categorías establecidas, con el objetivo de identificar consensos, discrepancias, vacíos y oportunidades de mejora dentro del sistema sancionatorio ecuatoriano. Este enfoque permitió evaluar la coherencia interna del marco legal y su correspondencia con los estándares internacionales de protección integral de la niñez, sentando las bases para la discusión y conclusiones del estudio.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El régimen de visitas es el conjunto de derechos y deberes que constituyen un mecanismo legal que garantiza el derecho de los hijos e hijas a mantener relaciones armónicas y afectivas con ambos padres, a pesar de la interrupción de la convivencia familiar. Estas disposiciones están establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia y demás instrumentos internacionales de ley, priorizando el interés superior del niño o niña, lo que contribuye a la estabilidad emocional de los mismos.

De igual forma, López Aquino (2022) sostiene que el incumplimiento de este régimen suele estar asociado a conflictos interpersonales entre los progenitores, lo que genera obstáculos en la comunicación y convivencia familiar. El autor enfatiza que la función judicial debe orientarse a garantizar el contacto continuo del menor con ambos padres, salvo que existan razones fundadas que indiquen riesgo para su integridad. La doctrina latinoamericana contemporánea ha destacado que el régimen de visitas se configura como un derecho bidireccional: no solo corresponde al progenitor, sino también al hijo o hija a mantener relación con ambos padres, conforme a lo establecido en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 1989).

La obligatoriedad del régimen de visitas

El artículo 122 del Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador. Congreso Nacional, 2003), constituye una de las disposiciones más relevantes dentro del marco normativo ecuatoriano sobre relaciones parentales posteriores a la separación o el divorcio. Este artículo establece que el juez obligatoriamente debe regular el régimen de visitas en todos los casos en que se confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores con la finalidad de proteger el derecho del niño, niña o adolescente a mantener el contacto personal y afectivo con ambos padres, garantizando su desarrollo integral y emocional en un entorno estable y seguro.

Desde una perspectiva doctrinal, Martínez (2020) sostiene que el régimen de visitas no debe entenderse como un derecho exclusivo del padre o madre, sino como una función de corresponsabilidad parental. Su cumplimiento permite satisfacer las necesidades afectivas y educativas de los menores, constituyendo una expresión concreta del

principio de interés superior del niño, reconocido en el artículo 44 de la Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), y en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 1989). Esta corresponsabilidad implica que ambos padres continúan siendo figuras esenciales en la formación del menor de edad, aun cuando uno de ellos no conviva de manera permanente con uno de ellos.

En el ámbito doctrinal, Varsi (2012) explica que la regulación de visitas debe conjugar la protección del menor con la preservación del vínculo parental, evitando que la suspensión de contacto se prolongue indefinidamente. De igual forma, la jurisprudencia ecuatoriana ha interpretado que la restricción de las visitas es una medida excepcional y temporal, cuyo propósito es proteger al niño y no sancionar al progenitor. En este sentido, Tamayo & Huera (2016) sostiene que la limitación del régimen de visitas debe estar acompañada de procesos terapéuticos y programas de orientación familiar que permitan superar las causas que motivaron la suspensión y restablecer la convivencia de manera progresiva y supervisada.

De igual forma, el artículo 122 del Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador. Congreso Nacional, 2003), también dispone que las medidas adoptadas deben “buscar superar las causas que determinaron la suspensión” (p.24), lo que se alinea con una visión restaurativa de la familia, que fomenta la recuperación emocional de las partes y la reconstrucción de la convivencia familiar mediante la intervención terapéutica e interdisciplinaria. En este sentido, López Aquino (2022) argumenta que los procesos de orientación familiar y apoyo psicológico pueden contribuir a restablecer la confianza entre progenitores y fortalecer la estabilidad emocional de los hijos.

En otro orden de ideas, el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (1989), destaca que el restablecimiento del contacto familiar tras episodios de violencia requiere una evaluación gradual y supervisada, en la que se garantice la seguridad del menor. Las visitas dirigidas, bajo control profesional, se consideran una herramienta pedagógica que permite observar la conducta del progenitor y asegurar la no repetición de actos violentos antes de restituir plenamente el régimen de visitas.

La materialización del equilibrio entre el derecho del niño a mantener vínculos familiares y el deber del Estado de protegerlo de toda forma de violencia exige que las decisiones de los jueces se fundamenten en informes técnicos interdisciplinarios y que las restricciones se acompañen de medidas de apoyo y rehabilitación. Este enfoque contribuye a la construcción de un sistema de justicia centrado en la protección, la reintegración y el desarrollo integral y bienestar del menor.

Establecimiento del régimen de visitas

En cuanto, al establecimiento del régimen de visitas en el artículo 123 del Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador. Congreso Nacional, 2003), se define el método

decisorio que debe emplear el juez para fijar o modificar el régimen de visitas. La norma remite a la regla prevista en el numeral 1 del artículo 106 respecto al acuerdo parental cuando no perjudique derechos del hijo, la hija, o del adolescente y a la valoración de su opinión, de acuerdo con su grado de desarrollo. Esta norma identifica que cuando no existe un acuerdo entre los progenitores o parientes; o si este acuerdo es inconveniente para el menor, el juez regulará las visitas de acuerdo a informes técnicos y evaluaciones fundadas en el cumplimiento de las obligaciones parentales.

Esto se explica por la corresponsabilidad parental y por la evidencia que muestra mejores resultados de ajuste infantil cuando los progenitores cooperan en la definición del contacto post-separación (Martínez, 2020). El acuerdo sirve como punto de partida flexible, pero no es vinculante si afecta el interés superior del niño o desestima sus necesidades específicas.

En términos de protección infantil, se otorga centralidad a informes interdisciplinarios, los cuales deben diagnosticar riesgos y necesidades, describir dinámicas y proponer ajustes razonables: frecuencia, lugares idóneos, transiciones graduales, condiciones de supervisión y mecanismos de seguimiento, tal como se expresa por el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 1989; Organización de los Estados Americanos, 2018). La calidad metodológica del informe es esencial para que la decisión sea proporcional y revisable. En escenarios de violencia o alto conflicto, los informes ayudan a diferenciar entre rechazo justificado por experiencias adversas y rechazo inducido evitando respuestas estandarizadas (López Aquino, 2022).

Por ello, los informes técnicos deberían contemplar indicadores de cooperación coparental, habilidades parentales y apego; además, recomendar intervenciones que permitan pasar de un régimen restringido a uno ampliado cuando las condiciones lo permitan. Este enfoque es coherente con el mandato del Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador. Congreso Nacional, 2003), de superar las causas que motivan restricciones y con las políticas de protección integral (Organización de los Estados Americanos, 2018).

El juez debe identificar todos los elementos relevantes: seguridad, estabilidad, apego, educación, salud para el niño o la niña; y motivar cómo el régimen elegido maximiza su bienestar. El resultado es un diseño funcional del régimen de visitas que protege y desarrolla el vínculo, en vez de limitarse a distribuir tiempo. El Artículo 123 del Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador. Congreso Nacional, 2003), establece una metodología de decisión que armoniza autonomía familiar y protección de derechos: respeta el acuerdo cuando es compatible con el interés superior; a falta de este, exige una evaluación probatoria centrada en conducta parental e informes técnicos. El precepto

permite diseñar regímenes individualizados, orientados a proteger, restaurar y desarrollar el vínculo paterno-filial, reduciendo el riesgo de revictimización y mejorando la tutela judicial efectiva.

Alcance del régimen de visitas

En otro orden de ideas, el artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador. Congreso Nacional, 2003), dispone que el juez pueda extender el régimen de visitas a ascendientes y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado en línea colateral, e incluso a otras personas con vínculo afectivo significativo con el niño, niña o adolescente. En los estudios de Martínez (2020), se resalta que el régimen de visitas está guiado a satisfacer necesidades afectivas y educativas. En esa misma dirección, la decisión judicial que extiende visitas a abuelos, tíos, primos u otras personas afectivamente cercanas actúa como medida de apoyo para conservar vínculos de apego que ayudan a la estabilidad emocional del niño, niña o adolescente, especialmente en situaciones de separación o conflictos parentales.

La doctrina internacional de protección de la infancia considera que la familia extensa y las redes de apoyo son factores que previenen ruptura de lazos y reducen efectos del conflicto parental; por ello promueve herramientas de contacto seguro con abuelos y otras figuras afectivas, siempre que no exista riesgo para el menor (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 1989; Organización de los Estados Americanos, 2018). La extensión exige motivación reforzada y evaluación técnica, acorde a la normativa.

De esta manera, el bienestar del niño, niña o adolescente puede necesitar, además del contacto con los padres, la participación de toda la familia y de terceros significativamente importantes para el menor. Por ende, la extensión es una facultad reglada, que, debe motivar cómo la relación cercana con los familiares o personas afectivamente relevantes para el niño aportan al desarrollo integral, resguardan la seguridad y evitan la revictimización. Los informes técnicos otorgan protección, fortalecen las redes de cuidado y coadyuvan a la continuidad afectiva en los procesos de reconstrucción familiar.

De este modo, el acceso a la familia extensa también resguarda el derecho a la identidad y a la historia familiar del menor. En este sentido, Martínez (2020) argumenta que el contacto significativo más allá de que los progenitores contribuyan con las continuidades afectivas habituales y culturales que reducen el estrés del proceso de separación. En términos prácticos, el mantenimiento de vínculos con abuelos y parientes cercanos puede aminorar la pérdida de soporte cotidiano tras la ruptura de pareja, fortaleciendo así las redes de cuidado y cohesión familiar.

Esta disposición permite habilitar al juez a ampliar visitas a terceros no parientes con vínculos afectivos

comprobados. La base es el significado del lazo y la idoneidad del tercero. Es así como, los informes técnicos resultan decisivos para explicar y detallar cómo ha sido la relación entre el menor y las personas involucradas, analizar los beneficios y riesgos del contacto y proponer condiciones de contacto que no alteren la rutina, la estabilidad y el entorno del niño.

Por consiguiente, la familia extensa y los terceros significativos pueden operar como red de contención cuando el vínculo con el progenitor no conviviente está debilitado, siempre con la correspondiente evaluación técnica. Integrar estas figuras como medidas de apoyo dentro de una escala de cumplimiento no solo fortalece la protección, sino que amplía las opciones de contacto seguro, reduciendo el incentivo a la instrumentalización del niño en el conflicto interparental.

Principio del interés superior del niño

El principio del interés superior del niño constituye el eje principal del derecho de familia y de las decisiones judiciales que involucren a menores. Tanto el artículo 44 de la Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), y el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 1989), establecen que las actuaciones de las autoridades deben atender primordialmente al bienestar integral del menor. Este principio orienta las decisiones relativas a la tenencia, custodia y visitas, garantizando que las medidas adoptadas prioricen su desarrollo emocional y psicológico.

En los estudios de López Aquino (2022), se destaca que las situaciones de separación familiar pueden generar conflictos que vulneren este principio, especialmente cuando uno de los progenitores interfiere en la relación paterno-filial, provocando rechazo o alienación. Dichas conductas constituyen una forma de violencia psicológica que atenta contra la estabilidad emocional del menor. La Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño (Organización de las Naciones Unidas, 2013) precisa que el interés superior del niño debe entenderse como un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento que debe aplicarse de manera directa y preferente por las autoridades judiciales. En este marco, el contacto con ambos progenitores constituye una condición esencial para el desarrollo emocional y la formación de la identidad del menor.

La retención indebida del hijo o hija

La retención indebida de un menor, regulada en el artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador. Congreso Nacional, 2003), ocurre cuando uno de los progenitores o un tercero impide el cumplimiento del régimen de visitas o mantiene al niño fuera de la custodia legalmente asignada. Este acto se considera una vulneración de derechos y puede conllevar sanciones civiles y

el apremio personal. En esta misma línea de pensamiento, Arévalo (2015); y Tamayo & Huera (2016), coinciden en que esta conducta afecta directamente el desarrollo emocional del menor, pues limita su derecho a mantener contacto con ambos padres. En Ecuador, los jueces pueden disponer la restitución inmediata del menor y ordenar el pago de indemnizaciones por los daños generados. Además, la jurisprudencia ha reconocido que la retención indebida puede constituir una forma de violencia intrafamiliar cuando se realiza de manera dolosa.

Sanciones por incumplimiento del régimen de visitas

El incumplimiento del régimen de visitas se sanciona conforme al artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador. Congreso Nacional, 2003), que faculta al juez a imponer medidas de apremio personal o a ordenar el allanamiento del inmueble donde se encuentre el menor. Estas medidas garantizan la eficacia de las decisiones judiciales y aseguran la protección del derecho del niño a mantener contacto con ambos padres.

Por lo que, Martínez (2020) sostiene que las sanciones por incumplimiento deben interpretarse como mecanismos de garantía de derechos y no como medidas punitivas. De esta manera, el sistema judicial debe priorizar la restitución del contacto familiar y la reparación de los daños ocasionados al menor. López Aquino (2022) advierte que la falta de cumplimiento reiterada puede justificar la revisión de la tenencia o incluso la suspensión de la patria potestad cuando se verifique una manipulación sistemática del menor.

Es por ello, que en el artículo 3 numeral 2 de la Convención sobre los derechos del niño (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 1989), se dispone que los estados partes obligatoriamente deben asegurar la protección del niño, considerando los derechos y deberes de sus progenitores, tutores o terceros responsables del menor ante la ley, tomando todas las medidas legislativas y administrativas correspondientes, para garantizar el cuidado necesario para su bienestar. La regulación frente a la retención indebida y las sanciones por incumplimiento conforman un conjunto normativo y doctrinal orientado a garantizar la convivencia familiar y el desarrollo integral de los menores. Esto refleja la corresponsabilidad parental como principio fundamental del derecho de familia.

A partir del análisis jurídico y doctrinario realizado se pudo evidenciar que el régimen de visitas en el Ecuador forma parte de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, pero también del progenitor no custodio, pues la Constitución contempla la corresponsabilidad parental, en concordancia con el Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador. Congreso Nacional, 2003). Esto coincide con las investigaciones de López Aquino (2022); y Martínez (2020) quienes manifiestan que el contacto familiar constituye una reafirmación al principio del interés

superior del niño y una garantía de su desarrollo físico y emocional.

En el Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador. Congreso Nacional, 2003), de igual forma, se regula en los artículos del 122 al 124, el régimen de visitas, el mismo coincide con las recomendaciones de los organismos internacionales como el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (1989); y la Organización de los Estados Americanos (2018), los cuales promueven que las decisiones judiciales sean personalizadas tomando en cuenta no solo su criterio si no también informes técnicos de profesionales interdisciplinarios, para de esta manera impedir que se adopten medidas genéricas o desproporcionadas. No obstante, en la doctrina analizada se refleja las limitaciones existentes al momento de ejecutar dichas medidas en la práctica judicial, especialmente si se trata de casos en los que exista un conflicto parental grave.

En cuanto a las medidas sancionatorias frente al incumplimiento o retención indebida, se constató que el ordenamiento ecuatoriano cuenta con mecanismos de acción, como el allanamiento o el apremio personal, que buscan la ejecución de las decisiones judiciales, sin embargo, para los autores Martínez (2020); y Tamayo & Huera (2016) se debe priorizar la restauración del vínculo familiar por sobre la sanción al progenitor, por tanto, estas medidas deberían ser el último recurso de aplicación. Además, la doctrina plantea la adopción de estrategias que tiendan a reparar la convivencia familiar en las que se incluya además de una mediación efectiva, orientación familiar, acompañamiento psicológico, entre otras, que restablezcan la confianza y el contacto seguro del menor con su progenitor, e incluso con su familia extendida.

Otro resultado relevante se relaciona con la ejecución de las decisiones judiciales y posterior seguimiento de las mismas. Si bien en la normativa se establecen mecanismos de control, la literatura especializada señala que la efectividad de las resoluciones depende de un trabajo conjunto, es decir, debe existir el compromiso institucional para dar seguimiento a las órdenes de visita por parte de equipos técnicos especializados. La ausencia de estos componentes afecta la celeridad y reduce la eficacia del sistema sancionatorio, lo cual se traduce en la vulneración del derecho del menor a mantener relaciones familiares saludables.

El estudio evidenció la importancia de estructurar un modelo de ejecución del régimen de visitas cuyo objetivo principal sea la protección integral del menor, que combine medidas coercitivas con acciones pedagógicas y terapéuticas. Este modelo permitiría mejorar la percepción castigadora del sistema sancionatorio ante el incumplimiento y garantizar un cumplimiento efectivo, orientado a asegurar la estabilidad emocional del menor y la corresponsabilidad parental.

En conjunto, los hallazgos reflejan que el régimen de visitas ecuatoriano posee una sólida base normativa y doctrinal, pero su eficacia en la práctica depende del trabajo articulado entre operadores judiciales, equipos técnicos interdisciplinarios y políticas públicas de protección familiar. La investigación resalta que para garantizar verdaderamente el interés superior del niño no basta con únicamente dictar una sentencia, sino que se debe también asegurar un cumplimiento efectivo y reparador. El régimen ecuatoriano ubica en el artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador. Congreso Nacional, 2003), las herramientas para reaccionar ante el incumplimiento o la retención indebida, como el requerimiento inmediato, apremio personal, y allanamiento.

El marco teórico muestra, sin embargo, que estas respuestas no siempre operan como un sistema sancionatorio firme y exigente frente al custodio que obstaculiza el vínculo. La razón no es solo normativa, sino diseño y gestión, la ley prevé medidas como el apremio, y allanamiento, pero carece de escalas de coerción progresiva como multas periódicas acumulativas, suspensión condicionada de beneficios, programas obligatorios y de protocolos de seguimiento que conviertan la orden judicial en una herramienta verificable de cumplimiento.

A nivel conceptual, la literatura nacional subraya que el régimen de visitas constituye un derecho y un deber guiado por el interés superior del menor, y su cumplimiento se enlaza con la corresponsabilidad parental. El artículo 123 del Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador. Congreso Nacional, 2003), agrega criterios probatorios, tales como la conducta parental e informes técnicos, que refuerzan decisiones individualizadas y revisables. No obstante, cuando el custodio desobedece o influye en el actuar del menor, el mecanismo sancionatorio ecuatoriano tiende a apoyarse en apremios puntuales; los que son eficaces para la restitución inmediata, pero pierden efecto frente al incumplimiento reiterado o a dinámicas de alto conflicto descritas por la literatura psicosocial. En tales contextos, la reiteración de audiencias y oficios sin consecuencias graduales mensurables genera desgaste institucional y desprotección del vínculo del menor de edad con el progenitor no conviviente.

Análisis comparado sobre el régimen de visitas

En Francia, el artículo 373-2 del Código Civil República de Francia (República de Francia, 1804), habilita multas

y medidas de acompañamiento que se agravan ante la reincidencia, combinadas con dispositivos de orientación familiar. En Argentina, los artículos 706 y 707 del Código Civil y Comercial (Presidencia de la Nación Argentina, 2014), consagran principios de especialidad y oficiosidad para procesos de familia, habilitando medidas coercitivas y de apoyo con foco en la efectividad y en la protección emocional del niño. Estos modelos coinciden con los estándares internacionales (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 1989; Tamayo & Huera (2016), en cuanto a las restricciones o habilitaciones de contacto deben ser proporcionales, revisables y fundadas en evidencia técnica, pero además deben ir acompañadas de instrumentos de cumplimiento que no revictimicen y que doten de firmeza y poder la decisión judicial.

A la luz de esos referentes, el déficit ecuatoriano no radica en desconocer la protección integral ni el interés superior, sino en no traducirlos en un catálogo de consecuencias graduadas que disuada la obstaculización sin sacrificar el enfoque restaurativo. En la práctica, la falta de multas coercitivas periódicas, de audiencias de control obligatorias, de protocolos de visitas supervisadas con indicadores y de mecanismos automáticos de agravación ante el incumplimiento repetido reduce el costo de desobedecer y desplaza la carga al progenitor no conviviente, quien debe activar una y otra vez el sistema para lograr la misma orden de cumplimiento.

En el ámbito comparado, se observa que países como Chile, Argentina y Colombia (Congreso de la República de Colombia, 1887) han desarrollado mecanismos más diversificados para enfrentar el incumplimiento del régimen de visitas. En Chile, la Ley 19.968 (Congreso Nacional de la República de Chile, 2004) sobre Tribunales de Familia faculta a los jueces a aplicar apremios progresivos que van desde multas hasta el arresto en casos de reincidencia. En Argentina, el Código Civil y Comercial (artículo 652) refrenda sanciones económicas y la posibilidad de modificar la tenencia cuando se constate una obstrucción sistemática. En Colombia, el Código de Infancia y Adolescencia (Congreso de la República de Colombia, 2006) contempla medidas de protección y la intervención de defensorías de familia, priorizando la restitución del vínculo afectivo por sobre la sanción.

Tabla 1. Estudio comparado de la regulación del incumplimiento del régimen de visitas en Sudamérica.

País	Normativa principal	Medidas sancionatorias	Enfoque predominante
Ecuador	Código de la Niñez y Adolescencia (artículos 122–125)	Multas, apremio personal, allanamiento	Punitivo, con escasa aplicación práctica
Chile	Ley 19.968 de Tribunales de Familia; Código Civil (artículo 229)	Multas, arresto en caso de reincidencia, cumplimiento forzoso	Coercitivo progresivo, con énfasis en ejecución
Argentina	Código Civil y Comercial (artículo 652)	Sanciones económicas, modificación de tenencia	Garantista, con sanciones vinculadas a corresponsabilidad parental
Colombia	Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098/2006)	Medidas de protección, intervención de defensorías de familia	Restaurativo, prioriza restitución del vínculo afectivo

El análisis comparado permite concluir que, mientras Ecuador mantiene un sistema sancionatorio centrado en la coerción punitiva, otros países de la región han avanzado hacia modelos más equilibrados que combinan sanciones con medidas restaurativas y de acompañamiento familiar. En este sentido, los autores de la presente investigación, proponen un modelo restaurativo-mixto para el régimen de visitas en Ecuador, el que encuentra respaldo en las experiencias regionales, que demuestran que la efectividad del régimen de visitas no depende únicamente de la severidad de las sanciones, sino de la capacidad del sistema judicial para garantizar un acompañamiento interdisciplinario y un seguimiento efectivo de las decisiones judiciales y estatales.

Propuesta de modelo restaurativo-mixto para el régimen de visitas en Ecuador

A continuación, se describe la estructura y el funcionamiento del modelo restaurativo-mixto propuesto para garantizar el cumplimiento efectivo del régimen de visitas en Ecuador. Este modelo integra enfoques coercitivos, terapéuticos, técnicos y procesales, con el objetivo de proteger el interés superior del niño, niña y adolescente, sin criminalizar el incumplimiento, sino promoviendo el restablecimiento del vínculo familiar. El modelo se sustenta en el interés superior del niño, que exige equilibrar dos derechos fundamentales: la protección frente a situaciones de conflicto familiar y la continuidad del vínculo afectivo con ambos progenitores. Para lograrlo, se combinan estrategias que buscan:

- Desestimular el incumplimiento a través de consecuencias reales.
- Restaurar la relación parental mediante intervención especializada.
- Garantizar la supervisión técnica y el seguimiento judicial continuo.

Componentes del modelo

1. Componente coercitivo-progresivo

Objetivo: Garantizar el cumplimiento del régimen de visitas mediante consecuencias graduales.

Acciones:

- Aplicación de multas diarias impuestas judicialmente.
- Advertencias formales y suspensión condicionada de beneficios.
- Escalamiento gradual a medidas de apremio personal en casos de reincidencia.

Funcionamiento: Las sanciones escalan de manera proporcional al incumplimiento.

2. Componente terapéutico-restaurativo

Objetivo: Reconstruir el vínculo parental y reducir el conflicto.

Acciones:

- Programas obligatorios de parentalidad positiva
- Terapia vincular para reconstruir relaciones
- Mediación familiar especializada

Funcionamiento: Intervención psicológica y educativa para ambos progenitores

3. Componente técnico-supervisado

Objetivo: Supervisar el régimen de visitas con criterios técnicos.

Acciones:

- Visitas dirigidas en puntos de encuentro familiar.
- Indicadores verificables de cumplimiento.
- Informes técnicos periódicos interdisciplinarios.

Funcionamiento: Los equipos técnicos (psicólogos, trabajadores sociales) evalúan y reportan al juez.

4. Componente procesal-efectivo

Objetivo: Asegurar la ejecución y seguimiento judicial.

Acciones:

- Audiencias de seguimiento prefijadas cada 3 meses.
- Actas de cumplimiento documentadas.
- Mecanismo de agravación ante incumplimientos.

Funcionamiento: Mecanismos ágiles que eviten la revictimización y la judicialización innecesaria.

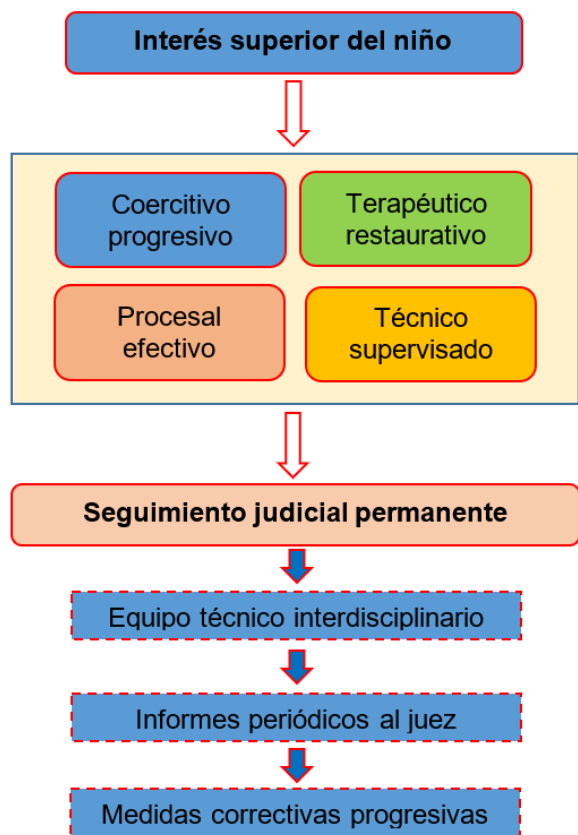


Figura 1. Gráfico del modelo restaurativo-mixto para el régimen de visitas en Ecuador.

El modelo restaurativo-mixto para el régimen de visitas en Ecuador se estructura como un sistema integral que combina cuatro componentes interrelacionados, orientados a garantizar el cumplimiento efectivo del derecho de convivencia familiar sin caer en un enfoque exclusivamente punitivo. En primer lugar, incorpora un componente coercitivo-progresivo que aplica multas diarias, advertencias formales y, en casos de reincidencia grave, medidas de apremio personal, escalando gradualmente según la persistencia del incumplimiento. Paralelamente, el mismo despliega un eje terapéutico-restaurativo mediante programas obligatorios de parentalidad positiva, terapia vincular y mediación especializada, destinados a reconstruir la relación entre el progenitor, el menor y a reducir el conflicto familiar.

Como complemento, un componente técnico-supervisado asegura la ejecución del régimen a través de visitas dirigidas en puntos de encuentro familiar, supervisadas por equipos interdisciplinarios que emplean indicadores verificables y emiten informes periódicos. Por último, se propone un mecanismo procesal-efectivo, el cual establece audiencias de seguimiento trimestrales pre-fijadas, actas de cumplimiento y la agravación automática de medidas ante nuevos incumplimientos, garantizando una tutela judicial ágil y continuada. Este modelo se cierra con un seguimiento judicial permanente a cargo del

equipo técnico, el cual reportará al juez para la aplicación progresiva de correctivos, asegurando que el interés superior del niño, niña y adolescente prevalezca en cada etapa del proceso.

Por consiguiente, se propone que añadir al artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador. Congreso Nacional, 2003), el siguiente inciso final:

Además del apremio personal, el juez ordenará obligatoriamente un seguimiento judicial del régimen de visitas, mediante informes periódicos del equipo técnico interdisciplinario, con aplicación progresiva de medidas correctivas, en garantía del interés superior del niño, niña y adolescente.

De forma tal que, se promulgue el siguiente **artículo innumerado**. - Seguimiento del régimen de visitas. Toda resolución que fije régimen de visitas dispondrá seguimiento obligatorio a cargo del equipo técnico judicial. El incumplimiento dará lugar a la aplicación progresiva de medidas coercitivas y de apremio, garantizando el derecho a la convivencia familiar y el interés superior del niño, niña y adolescente.

CONCLUSIONES

El régimen de visitas, establecido en la Código de la Niñez y Adolescencia, constituye la expresión sustantiva del derecho de los niños, niñas y adolescentes a mantener relaciones personales y afectivas con ambos progenitores. No obstante, ha quedado demostrado, a través del presente análisis jurídico- doctrinario, que no basta con que se encuentre reconocido en la norma para que este derecho se concrete de forma efectiva, es necesario además contar con un sistema judicial que tenga la capacidad para garantizar su cumplimiento real y oportuno.

Por medio de este estudio ha quedado en evidencia que las medidas sancionatorias previstas en la normativa, si bien están dirigidas a preservar un vínculo familiar estable y armonioso, plantean una óptica mayoritariamente de carácter punitivo, cuando debería estar enfocada en herramientas restaurativas y de acompañamiento técnico multidisciplinario. Esta limitación genera que las sanciones impuestas, como el apremio personal o el allanamiento, resulten ineficaces frente al incumplimiento reiterado y, en ocasiones, contrarias al principio de interés superior del menor.

En consecuencia, la efectividad del régimen de visitas requiere la transformación de un modelo estrictamente sancionador hacia un sistema restaurativo y de corresponsabilidad parental. Dicho modelo debe integrar mecanismos de seguimiento judicial, supervisión interdisciplinaria y programas de orientación familiar que fortalezcan los lazos afectivos y reduzcan los posibles escenarios de conflicto entre los progenitores y de esta manera garantizar una tutela judicial efectiva.

En virtud de lo antes expuesto, se recomienda la implementación de una normativa específica que regule mecanismos de seguimiento y control posterior a las decisiones

judiciales sobre el régimen de visitas. Esta normativa debería establecer la obligatoriedad de un acompañamiento técnico interdisciplinario, psicológico, social y jurídico, que garantice la ejecución efectiva de las resoluciones, prevenga el incumplimiento reiterado y promueva la reconstrucción del vínculo familiar. De esta manera, el sistema judicial ecuatoriano avanzaría hacia un modelo de cumplimiento restaurativo, eficaz y centrado en el interés superior del niño, niña y adolescente.

REFERENCIAS

- Arévalo Franco, J. S. (2015). Suspensión provisional de la patria potestad por retención indebida del hijo o hija al obstaculizar el régimen de visitas conforme al art. 125 y 112 del Código de la Niñez y Adolescencia [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Loja].
- Chaina Durán, R. J. (2024). *Hacinamiento entre rejas: una aproximación al sistema de cupos carcelarios*. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 57(171), 47-84. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2024.171.19198>
- Congreso de la República de Colombia. (1887). Código Civil de Colombia. Diario Oficial No. 7010. <https://vlex.com.co/vid/codigo-civil-43010756>
- Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1098 de 2006: Código de Infancia y Adolescencia. Diario Oficial No. 46.446. <https://www.funcionpublica.gov.co/e>
- Congreso Nacional de la República de Chile. (2004). Ley No. 19.968. Crea los Tribunales de Familia. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=229557>
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- Ecuador. Congreso Nacional. (2003). Ley No. 2002-100. Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley 100 Registro Oficial 737. https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-09/Documento_C%C3%B3digo-Ni%C3%B1ez-Adolescencia.pdf
- Fondo de Naciones Unidas para la Infancia. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Fuentes-Águila, M. R., Díaz-de Perales, A. V., Brito-Febles, O. P., Sarango-Aguirre, H., Castillo, F. J., & Ramírez-de Castillo, A. (2024). *Perspectivas de la prevención como estrategia del control social en Ecuador*. Editorial UMET.
- Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes ().
- López Aquino, M. R. (2022). Síndrome parental y el régimen de visitas. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(3), 2366–2377. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i3.2381
- López Torres, J. V. (2023). Tendencias sobre política criminal en Ecuador: Desafíos en la protección de los derechos ciudadanos. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 8 (supl.2), 925–940. <https://doi.org/10.35381/r.k.v8i2.3000>
- Martínez Altamirano, P. B. (2020). Análisis jurídico sobre el incumplimiento del régimen de visitas y la vulneración del interés superior de los niños, niñas y adolescentes [Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. _
- Organización de las Naciones Unidas. (2013). Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, (artículo 3, párrafo 1), CRC /C/GC/14. <https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/crc/2013/es/95780>
- Organización de los Estados Americanos. (2018). *Lineamientos técnicos para la protección integral de niños, niñas y adolescentes en el sistema de justicia*. IIN–OEA. <https://scm.oas.org/pdfs/2019/CP40590SINFOR-MEANUALIIN.pdf>
- Pinta Guanoluisa, J. M., & Villacrés López, J. M. (2023). Los derechos de las personas privadas de libertad dentro del sistema penitenciario ecuatoriano. *Tesla Revista Científica*, 3(1), e100. <https://doi.org/10.55204/trc.v3i1.e100>
- Presidencia de la Nación Argentina. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Decreto 1795/2014. Boletín Nacional del 08-Oct-2014. <https://www.infoleg.gob.ar/norma/235975/consolidado-2015/codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion-argentina#710>
- República de Francia. (1804). Código Civil. París: Legifrance. <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGI-TEXT000006070721/>
- Tamayo Lara, K. V., & Huera Castro, D. E. (2016). *Régimen de visitas como garantía de una paternidad y maternidad responsables* [Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. _
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia: Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar* (Tomo III). Gaceta Jurídica.

Conflictos de interés:

Los autores declaran no tener conflictos de interés.

Contribución de los autores:

Jessie Annabel Moreira-Gómez, Estefania Alexandra Alvarado-Matamoros, Guido Miguel Ramírez-López: Concepción y diseño del estudio, adquisición de datos, análisis e interpretación, redacción del manuscrito, revisión crítica del contenido, análisis estadístico, supervisión general del estudio.